



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 058
ACCIONANTE: KETTY EUFEMIA PEREA DIAZ
APODERADO: MARÍA ALEJANDRA TÉLLEZ MÉNDEZ
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ

Bogotá DC., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **KETTY EUFEMIA PEREA DIAZ** actuando a través de la apoderada judicial **MARÍA ALEJANDRA TÉLLEZ MÉNDEZ**, contra la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora **KETTY EUFEMIA PEREA DIAZ** actuando a través de la apoderada judicial **MARÍA ALEJANDRA TÉLLEZ MÉNDEZ**, interpuso acción de tutela contra la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ**, manifestando que, el día 28 de octubre de 2019, por medio de servicio de mensajería **ENVIA**, con guía número 016001568368, radica ante la Gobernación del Choco, solicitud de certificación **CETIL** de los tiempos laborados desde noviembre de 1986 hasta junio 1989, reiterado mediante correo electrónico el 21 de octubre de 2020.

Que la certificación laboral que se solicitó a la Gobernación del Choco es indispensable para que la accionante pueda realizar los trámites de reconocimiento de su pensión de vejez ante la Administradora de Pensiones.

Informa que a la fecha han transcurrido más de **UN AÑO Y CUATRO (4) MESES** desde la radicación de la solicitud de Certificación de tiempos laborados **CETIL** ante la Gobernación del Chocó, sin que se haya recibido respuesta alguna de la solicitud radicada ante la entidad.

Solicita se tutelen los derechos fundamentales de petición y debido proceso a favor de la señora **KETTY EUFEMIA PEREA DÍAZ**, y en consecuencia se ordene a la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ**, emitir respuesta de fondo y completa sobre la solicitud de certificación de tiempos laborados radicadas el 28 de octubre de 2019 y reiterado el 21 de octubre de 2020.

Como pruebas aportó:

- Copia de solicitud radicada el 28 de octubre de 2019, junto con constancia de radicado emitida por **ENVIA**.
- Pantallazo reiteración de solicitud.
- Copia poder otorgado.
- Copia de la cédula de ciudadanía.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora **KETTY EUFEMIA PEREA DIAZ** actuando a través de la apoderada judicial **MARÍA ALEJANDRA TÉLLEZ MÉNDEZ**, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. La **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ**, a través de **JUAN PABLO LÓPEZ LOZANO**, en calidad de apoderado, manifestó que, no es cierto que la solicitud mencionada, haya llegado



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 058
ACCIONANTE: KETTY EUFEMIA PEREA DIAZ
APODERADO: MARÍA ALEJANDRA TÉLLEZ MÉNDEZ
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ

a las instalaciones de la Gobernación del Chocó de conformidad con los libros de registro de la misma, por cuanto la petición pretendida no reposa ni en los registros de la gobernación del Chocó, ni en el establecimiento físico, dado que, la destinataria de la guía no laboró nunca para la entidad en el departamento mencionado, así como existe una confusión en la guía donde remiten la misma a dos ciudades diferentes: ciudad de Medellín y ciudad de Quibdó.

Informa que lo anterior explica los motivos por los cuales a la fecha no se ha dado respuesta a la petición impetrada por el accionante el 28 de octubre de 2019, en el que se requiere se le expida certificación CETIL de los tiempos laborados desde noviembre de 1986 hasta junio 1989.

Solicita se le concedan los términos perentorios para dar respuesta a la petición en el entendido de que solo hasta la interposición de la presente acción constitucional tuvo conocimiento.

Anexos: -Copia de documentos relacionados con la representación judicial. - pantallazo envío respuesta. -Copia correo respuesta a Tutela. - Copia escritura pública y acta de posesión.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad de orden departamental.





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 058
ACCIONANTE: KETTY EUFEMIA PEREA DIAZ
APODERADO: MARÍA ALEJANDRA TÉLLEZ MÉNDEZ
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora KETTY EUFEMIA PEREA DIAZ actuando a través de la apoderada judicial MARÍA ALEJANDRA TÉLLEZ MÉNDEZ, para solicitar la protección de los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ**; por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ**, al no dar respuesta a la solicitud de la accionante de fecha 28 de octubre de 2019 reiterado el 21 de octubre de 2020, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 058
ACCIONANTE: KETTY EUFEMIA PEREA DIAZ
APODERADO: MARÍA ALEJANDRA TÉLLEZ MÉNDEZ
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a sus peticiones con la finalidad de solicitar certificación de tiempos laborados CETIL ante la Gobernación del Chocó, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada hubiera accedido a su petición.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que la GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ no dio respuesta a la petición del 28 de octubre de 2019, y que según informó se debió a que la petición nunca fue recibida en la recepción de dicha entidad y que no se encuentra en sus registros como recibida, sin embargo este despacho aprecia que según la certificación de entrega, esta misma se realizó el 30 de octubre de 2019, en la calle 31 con Cra. 1ª esquina Edificio La Confianza, dirección que consta en la certificación de entrega y en la pagina oficial de la Gobernación del Chocó.

Gobernación del Chocó

Dirección: Sede Principal ClL 31 con Cra. 1ª esquina Edificio La Confianza
Horario de atención: De Lunes a Viernes de 8:00 am a 12:00 pm - de 2:00 pm a 6:00 pm
Teléfono Conmutador: 3203827001
Correo institucional: sgeneral@choco.gov.co
Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@choco.gov.co

REC ADMISION 28/10/2019 16:00		ORIGEN BOGOTA	
REMITA: TO CONSULTORES 8301299530			
EMAIL:			
DIRECCION: CALLE 119 # 11 A - 28			
Tel: 7445858	CÉDULA/TM/NIT 830129953-0	COO POSTAL ORIGEN 11011183	CUENTA: 01-752-0001072
PARA: ALEJANDRA TELLEZ OPTO RECURSOS HUMANOS			
EMAIL:			
DIRECCION: DOCCALLE 31 CON CARRERA 1 ESQUINA EDF. LA CONFIANZA			
TEL 0000000	CÉDULA/TM/NIT	COO POSTAL 270001462	RECIBE LOS SABADOS: SI

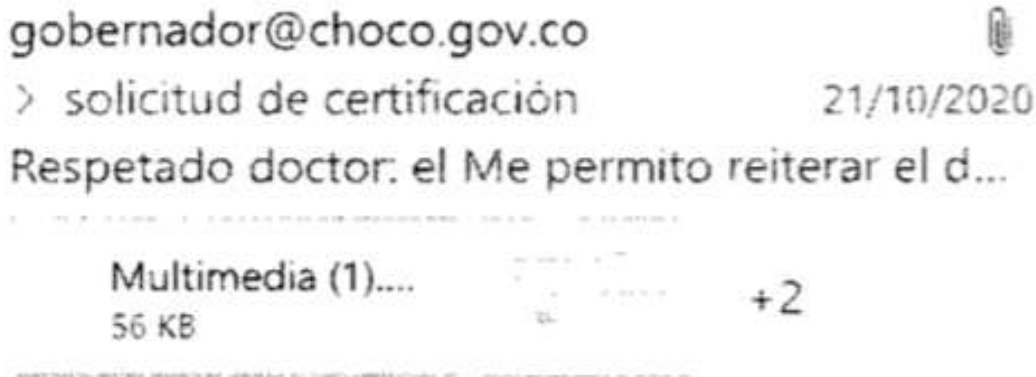
Asi mismo se puede observar que el codigo postal pertenece al municipio de Quibdó en el departamento del Chocó, por tanto no se puede predicar una confusión con la ciudad





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 058
ACCIONANTE: KETTY EUFEMIA PEREA DIAZ
APODERADO: MARÍA ALEJANDRA TÉLLEZ MÉNDEZ
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ

de Medellín debido a que se establece claramente que la dirección y el código postal corresponden a la sede física de la Gobernación del Chocó, así mismo se pudo observar que la accionante el 21 de octubre de 2020 reiteró su solicitud, esta vez mediante correo electrónico al correo gobernador@choco.gov.co, sin que a la fecha hubiera emitido respuesta o redirigido la petición a la responsable de dar respuesta a la misma.



En esas condiciones, según el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 el responsable del correo electrónico gobernador@choco.gov.co debió dar traslado a la oficina responsable dentro de la entidad GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ, para que diera respuesta de fondo a los requerimientos de la accionante. En ese sentido, lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“...la entidad se limita a sugerir que se acuda al área encargada de verificar dicho lapso de tiempo, cuando su deber, tratándose de un asunto que escapa a su competencia, es proceder a dar traslado de la solicitud a la dependencia o entidad correspondiente, y no someter al actor a iniciar nuevamente el trámite...” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, SALA SEGUNDA DECISIÓN DE TUTELAS. Sentencia STP2868-2017). (subrayado fuera de texto)

Se debe aclarar que, aunque en su respuesta al presente trámite, la GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ envió a este despacho pantallazo de envío de respuesta, con la misma no adjuntó el contenido de dicha respuesta, por lo tanto, para este despacho es imposible conocer de fondo la contestación dada a la pretensión de la accionante, sumado a la manifestación dada en el escrito de respuesta a la presente acción, mediante el cual solicitó tiempo perentorio para dar respuesta. Luego, se puede concluir que la respuesta allegada a la accionante no fue clara, concreta y de fondo, situación que fue corroborada mediante llamada telefónica a la accionante al abonado telefónico 2812685, quien confirmó que el oficio que recibió no le daba respuesta, sino que le solicitaban el término de 15 días para resolver su solicitud.

Expuesto lo anterior, la acción de tutela debe reconocer la vulneración al derecho de petición en relación con la obligación de dar traslado al competente para que de las respuestas a que haya lugar.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 058
ACCIONANTE: KETTY EUFEMIA PEREA DIAZ
APODERADO: MARÍA ALEJANDRA TÉLLEZ MÉNDEZ
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ

sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

Del mismo modo en la medida que el objeto de la petición es la obtención del certificado CETIL, el cual hace parte del trámite para obtener la pensión, es claro que no dar respuesta pronta y oportuna al trámite de petición en este caso, trasciende en la vulneración de los derechos a la seguridad social y al debido proceso de la accionante, pues con ello, impide que puede continuar con el trámite direccionado a la acreditación frente a la expectativa pensional ante el Fondo de Pensiones.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso, dentro de la acción de tutela presentada por **KETTY EUFEMIA PEREA DIAZ**, actuando a través de la apoderada judicial **MARÍA ALEJANDRA TÉLLEZ MÉNDEZ**, contra la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión, responda de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado en los derechos de petición presentados los días 28 de octubre de 2019 y 21 de octubre de 2020, notificando al accionante al correo electrónico **Alejandra.tellez@tgconsultores.net**, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

CUARTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 058
ACCIONANTE: KETTY EUFEMIA PEREA DIAZ
APODERADO: MARÍA ALEJANDRA TÉLLEZ MÉNDEZ
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58e94b6685f2ab0119842abc4145cf563381a2e0b11a25f60eab72eda621f85b

Documento generado en 24/03/2021 08:17:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>